INAIP Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO -.

Siendo las once horas del día diez del mes de noviembre del año dos mil cinco, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete y Contador Público Alberto Del Río Leal, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

Presidió la Sesión el Consejero Contador Público Alberto Del Río Leal, Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, quien propuso para su desahogo el siguiente orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera: Resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 01/2005.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los tres Consejeros; el Secretario Ejecutivo no asiste a la sesión en virtud de que la fracción II del artículo 35 señala que es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del

Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión, por lo que se declaró existente el quórum reglamentario. Previa lectura del orden del día, lo sometió a votación siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la resolución del Recurso de Revisión correspondiente al Toca 01/2005, por lo que él mismo señaló que el proyecto de resolución que se estudia en la presente sesión ya ha sido presentada en días anteriores al Consejo, proyecto que realizó y presentó para su revisión al Consejo de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, como Consejero Ponente de acuerdo al sorteo realizado en sesión de fecha nueve de junio de dos mil cinco. Igualmente, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto de resolución y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Acto seguido, se dio lectura a los antecedentes del proyecto de resolución en cuestión que son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. El trece de julio del año dos mil cinco, el c. Jesús Ciro Brússolo García presentó una solicitud de información a la unidad de acceso a la información públicas del poder ejecutivo del estado, mediante la cual solicitó lo siguiente: "por lo anterior, solicitamos a usted, se nos proporcione el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el estado, así como las direcciones a las que fue asignada dichas licencias por el estado para venta de bebidas alcohólicas al público, y a quien(es) le fue otorgado dichos permisos por el estado, así como también el fin con el que fue otorgada por el estado dicha licencia (ej.: abarrotes, bar, depósito, restaurante, etc.) en las entidades de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín, Ticúl."

Segundo. El veintidós de julio del año dos mil cinco, la unidad de acceso a la información pública del poder ejecutivo del estado, dio contestación a dicha solicitud manifestando lo siguiente: *"En atención a su oficio número c.d./0059/ssy/dpd/20-05pb, de fecha 15 de julio de 2005, esta autoridad sanitaria le comunica que anexo al presente se envía listado de determinaciones sanitarias otorgadas a establecimientos en las localidades referidas. Lo anterior con fundamento a lo establecido en la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Yucatán, en los capítulos y artículos que a la letra dicen:*

Capítulo Cuarto

De la información confidencial

Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales:

II.- La entregada por los particulares a los sujetos obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó.

IV.- La información patrimonial, con excepción de la de los servidores públicos, declaren en los términos de la ley de la materia; salvo que los declarantes autorizan su divulgación.

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

Artículo 18.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del particular, titular de la información confidencial.

Capítulo Quinto

De la protección de datos personales

Artículo 20.- La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública, con excepción de los supuestos establecidos en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 21.- Con base en el procedimiento establecido al efecto en el reglamento del instituto estatal de acceso a la información pública, el titular de los datos personales tiene derecho a:

III.- Solicitar de los sujetos obligados es que se abstengan de otorgar o difundir información que éste protegida por el derecho a la privacidad, y

Artículo 22.- Los sujetos obligados, serán responsables de la debida protección de los datos personales que se encuentren en sus archivos; en relación con éstos deberán:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos encargados para tal efecto;

V.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 23.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

Artículo 24.- No se requerirá el consentimiento de los titulares, de los datos personales para proporcionarlos en los siguientes casos:

I.- Cuando en situaciones de urgencia, peligre la vida o la integridad personal del titular y se requieran para la prestación de asistencia en salud.

II.- Cuando se entreguen por razones estadísticas, científicas o de interés general revistas en la ley. en estos casos, los sujetos obligados entregarán la

información de tal manera, que no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables;

IV.- Cuando exista una orden judicial, y

V.- Cuando el sujeto obligado contrate a terceros para la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la unidad de acceso a la información pública, respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquélla, deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

No.	DESCRIPCIÓN	MUNICIPIO								Total por Giro
		Clave	Mérida	Umán	Progreso	Celestún	Valladolid	Tizimín	Ticul	
1	BAR	BA	23	0	1	0	0	0	0	24
2	BODEGA Y DISTRIBUIDORA	BD	16	1	3	1	3	2	2	28
3	CANTINA	CA	127	6	29	3	17	29	11	222
4	CABARÉ	CB	9	0	0	0	0	0	0	9
5	CENTRO NOCTURNO	CN	23	1	7	0	2	3	0	36
6	DISCOTECA	DI	4	0	1	0	0	0	0	5
7	LICORERÍA	EV	327	6	17	2	26	12	9	399
8	EXPENDIO DE CERVEZA	EX	674	17	113	6	27	34	32	903
9	PIZZERÍA	PZ	7	0	1	0	0	0	0	8
10	RESTAURANTE DE LUJO	RL	42	0	2	0	1	0	0	45
11	RESTAURANTE	RS	440	21	108	22	45	30	19	685
12	SALÓN DE BAILE	SB	2	1	0	0	0	0	0	3
13	SALA DE RECEPCIONES	SR	52	0	1	1	0	1	2	57
14	TIENDA DE AUTOSERVICIOS TIPO A	TA	149	11	26	5	36	6	4	237
15	TIENDA DE AUTOSERVICIOS TIPO B	TB	99	3	4	0	11	2	2	121
16	VIDEO BAR	VB	20	0	3	1	3	1	0	28
Totales por Municipio			2014	67	316	41	171	120	81	2810
Total			2810							

CUARTO. Que en fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el que se ordenó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, "le otorgue acceso al la información en términos del considerando Sexto, entregándole las copias simples de las determinaciones sanitaria de todos los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas expedidas por Servicios de Salud de Yucatán, a los Municipios de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl, previo pago de los derechos correspondientes, y solamente en caso de que estas contengan información, reservada o confidencial deberá proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, debiendo señalar las partes o secciones que fueron eliminadas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyos razonamientos fueron los siguientes:"

El Consejero, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, señaló que lo que a continuación se leerá es la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto.

"Sin embargo, al caso que nos ocupa, lo anterior resulta una oposición al sistema subjetivo que distingue entre lo público y lo privado según el tema que se trata, es decir, si se esta ante una actividad que por normatividad expone al contacto general del público, se interpreta que esa actuación, la limita el derecho a tener una vida privada absolutamente intangible. En otras palabras, los documentos que solicita el recurrente, si bien es cierto podrían ubicarse dentro de la esfera de información confidencial, lo correcto es que la misma se trata de documentos que por su naturaleza deben ser del conocimiento no sólo de la autoridad sino de la ciudadanía en general.

Además la autoridad recurrida, al emitir la respuesta de la solicitud, únicamente se limitó a señalar los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y IV relativos a la información confidencial previstos en la Ley de Acceso a la Información

Publica para el Estado y los Municipios de Yucatán, pero en ningún momento motivo o aclaro que información era la que se estaba clasificando como confidencial.

De conformidad con lo anterior y del análisis realizado, se desprende que lo que el recurrente pretendió obtener fueron los datos que obran en las determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán, a los interesado en constituir lugares para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas reguladas en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

En dicho ordenamiento jurídico, el artículo 5 hace constar que los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas, requerirán para su operación de una determinación sanitaria, misma que de conformidad con el artículo 6 del propio Reglamento, tales documentos deberán expresar la ubicación del establecimiento, el horario y las modalidades de su funcionamiento. En el numeral 7 de la referida norma, se señala que las determinaciones sanitarias se otorgarán a las personas físicas o morales que acrediten ser legalmente responsables del establecimiento correspondiente.

Con lo anterior, se deduce que la información que pretendió obtener el recurrente, es decir, los negocios que cuentan con un permiso de alcoholes otorgado por el estado; los números de licencias asignadas; las direcciones a las que fueron asignadas las licencias por el estado para la venta de bebidas alcohólicas la público; los nombres de la personas a las que les fueron entregadas dichas licencias, así como el fin o el uso para lo cual fueron entregadas, es información que obra en las determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán, y por tanto no representan información confidencial, puesto que como se dijo anteriormente, es información que por su particularidad deben ser del conocimiento público por tratarse de documentos que previo trámite administrativo, expide el Estado para poder controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que le compete

resguardar de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que señala:

"Artículo 117... El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados dictarán desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

Y por tanto, la información contenida en las determinaciones sanitarias, correspondientes al nombre del titular, domicilio del establecimiento, horario de funcionamiento o respecto de la clasificación y definición de los establecimientos, es información pública, por ser de interés social.

Ahora bien, el artículo 8 del referido Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, publicita las determinaciones sanitarias al establecer que las mismas deberán colocarse en lugares visibles, para que así, tanto la ciudadanía como las demás autoridades tengan pleno conocimiento de las mismas. Para reforzar lo anterior, se transcribe literalmente el artículo en cita:

"Artículo 8.- El original de la determinación sanitaria deberá colocarse en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de las demás autoridades."

Así, vemos que la información que solicitó el recurrente, es información que obra en la determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán a los establecimientos dedicados a expender y suministrar bebidas alcohólicas. Y que si bien es cierto, en dichas determinaciones sanitarias podría parecer que contienen información confidencial, lo reglado es que dichos documentos conllevan el carácter de públicos, puesto que el propio ordenamiento que los crea, obliga a que estos sean exhibidos a fin de que tanto las autoridades y la propia ciudadanía tenga conocimiento pleno de los datos referente al establecimiento. Por ello, la información que en tales documentos se contiene no se refieren a los datos personales previstos en el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, puesto que por ejemplo, el domicilio que se plasma en dichos

documentos, no es el particular de la persona, sino el del establecimiento, que como ya se mencionó, debe ser expuesto al público y a las autoridades.

Lo anterior, permite constatar que ante la solicitud de acceso a la información por medio de la cual se requería "proporcione el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el estado, así como las direcciones a las que fue asignada dichas licencias por el estado para ventas de bebidas alcohólicas al público, y a quien (es) le fue otorgado dichos permisos por el estado, así como también el fin con el que fue otorgada por el estado dicha licencia (ej.: Abarrotes, Bar, Deposito, Restaurante, etc.) en las entidades de Mérida, Umán Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín, Ticúl;" la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo respondió incorrectamente al argumentar que la información solicitada "tratan de datos e información clasificados como confidenciales.." Es decir, la Unidad de Acceso pudo haber permitido el acceso a la Información de las determinaciones sanitarias otorgadas en los Municipios de Mérida, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl, cuyos documentos obran en los registros de Servicios de Salud de Yucatán y que de conformidad al artículo 8 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, antes transcrito, pueden ser publicitados tanto a las autoridades como a la propia ciudadanía, sin perjuicio de eliminar sólo en caso de que existieran las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, como sería el domicilio particular de la persona física a quien se le concedió la determinación, no así el del establecimiento.

En ese sentido, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán se encuentra en posibilidad de enviar dichos documentos a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo para que esta éste en posibilidad de entregarlos al recurrente por tratarse de información que por su naturaleza debe estar a la vista de la ciudadanía, máxime de que como consta en uno de los documentos que le fueron entregados al recurrente, existen dos mil ochocientas diez

determinaciones sanitarias expedidas en los municipios de interés del solicitante. Por consecuencia debe revocarse la resolución emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar el acceso a la información pública al recurrente, haciéndole entrega de copias simples de la determinaciones sanitaria expedidas por Servicios de Salud de Yucatán a los Municipios de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl, en virtud de que en dichos documentos consta la información pública que el recurrente pretendió obtener, referida en su escrito de interposición de recurso.

QUINTO. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco.

SEXTO. El cuatro de octubre del año dos mil cinco, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

OCTAVO. En fechas cinco y diez de octubre del año dos mil cinco, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

NOVENO. En fechas doce y veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, se recibió la expresión de derechos de las partes, respectivamente, de conformidad

con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública."

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto del Río Leal, procedió a dar lectura a los considerandos del proyecto de resolución sometido a revisión, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

"Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es obligación de los sujetos obligados proteger los datos personales que posean. Y en virtud de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 8 de la referida ley, en su fracción primera donde se definen los datos personales y cito textual: Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;... Haciendo especial hincapié en la definición que se refiere a Patrimonio. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reitera que la información referente a: "proporcionar el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el Estado para venta de bebidas alcohólicas al público, y a quien(es) le fue otorgado dichos permiso por el Estado, así como también el fin con el que fue otorgada por el Estado dicha licencia en las entidades de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl"; es información confidencial, de acuerdo con el artículo antes transcrito. Toda vez que proporcionar un padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes, significa dar a conocer cuáles son los negocios de las personas físicas o morales – y éstos (los negocios) representan parte del patrimonio de dichas personas - que cuentan con un permiso de alcoholes, el sujeto obligado caería en el incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos quinto y dieciocho, ya que no se tiene el consentimiento expreso y por escrito del particular para proporcionar dicha información.

SEGUNDO.- Que en la resolución del SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA el

CONSIDERANDO CUARTO de la resolución del SECRETARIO EJECUTIVO, manifiesta lo siguiente: "De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. Jesús Ciro Brussolo García, claramente se desprende que el acto que recurre es la omisión por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber informado respecto de: a) el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado, así como el número de licencia asignada a cada uno de ellos; b) las direcciones a las que fueron otorgadas las licencias por el estado para la venta de bebida alcohólicas al público; c) A quien o quienes le fue otorgado dichos permisos por el Estado; d) así como el fin para el cual fueron otorgados por el estado dichas licencias, refiriéndose como con esto al giro de cada establecimiento".

Causa perjuicio a mi representada el entregar dicha afirmación, toda vez que lo referente a los incisos a) el padrón de negocios, si fue entregada dicha relación enumerando la cantidad de licencias por giro entregadas y registradas en el Estado y el inciso d) antes mencionado, si se otorgó respuesta a la solicitud ya que claramente en la tabla de respuesta se determinó el fin o giro de cada establecimiento, ya que se encuentra en la columna de DESCRIPCIÓN del cuadro de respuesta que se le entregó al interesado, como consta en autos, por lo que no debemos de volver a entregar dicha información, puesto que el juzgador no valoró correctamente dicha respuesta.

TERCERO.- Causa agravio la resolución del SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su CONSIDERANDO SEXTO de la resolución motivo de la litis, toda vez que el SECRETARIO EJECUTIVO, efectuando una suplencia de la queja sin estar facultado para ello, causa un perjuicio a mi representada por la subjetividad intrínseca que el mencionado SECRETARIO EJECUTIVO, intuye o deduce acerca de la solicitud del señor Brussolo. Toda vez, que la información que el interesado solicitó es clara y precisa y no únicamente se encuentra en los documentos denominados Determinaciones Sanitarias y que éstas – las determinaciones – son documentos que nunca se solicitaron como tales. Puesto que las determinaciones sanitarias, no contienen la información relativa al

PADRON que solicitó el interesado. Ni tampoco el fin con el que fue otorgada (en donde el SECRETARIO EJECUTIVO intuye que se refiere al giro de cada establecimiento), misma información, repito, se otorgó en el cuadro que se entregó como respuesta, mismo que obra en autos.

Ahora bien, se puede apreciar que el solicitante de información claramente pidió un padrón que contuviera una serie de datos los cuales son factibles de proporcionar por mi representada de nuestros archivos y que jamás solicitó copias simples de las licencias como él mismo las llama, por lo que la resolución que recurrimos nos causa perjuicios al violarse el artículo 39 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de estarse excediendo el resolutor al ordenarnos entregarle unas copias simples que nunca fueron solicitadas de DOS MIL OCHOCIENTAS DIEZ determinaciones sanitarias, lo cual implica revisar en un universo de más de dieciocho ciento mil veintiún expedientes sanitarios para localizar los DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ expedientes en cuestión y sacar de cada uno, la fotocopia de la determinación sanitaria, paralizando los procedimientos sanitarios ya iniciados para dedicarnos exclusivamente a esta tarea y descuidando la vigilancia sanitaria de todo nuestro Estado y por ende la salud de nuestra población durante varios días e incluso semanas."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, en virtud de que la referida información solicitada no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos jurídicos preceptuados en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo anterior en virtud de que las autorizaciones de expendios de bebidas alcohólicas son consideradas de interés público, motivo por el cual como se desprende del Reglamento de Control y Vigilancia sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, que son para el efecto de autorizar a un establecimiento la venta de bebidas

alcohólicas, deberán ser puestas a la vista del público en general; aunado a lo anterior se advierte que algunos de los elementos que integran las determinaciones sanitarias consisten en : El nombre de la persona a quien se le otorgó y la dirección del local autorizado, siendo éstos los únicos elementos de la información solicitada que no fueron entregados al recurrente, toda vez que como obra en las constancias del expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número 09/2005, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sólo accedió a conceder el Padrón de Negocios con Permiso en venta de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Yucatán, el cual contiene entre otros datos la cantidad de determinaciones sanitarias y el giro del local autorizado, de lo que devino el resolver la entrega al C. Jesús Ciro Brussolo García de las citadas determinaciones sanitarias por considerarlas de carácter público y no confidencial.

SEXTO. Que como consecuencia de lo anterior, las partes al desahogar la vista del Recurso de Revisión, mediante escritos de fechas doce y veinticuatro de octubre de dos mil cinco, expresaron lo siguiente: En escrito presentado el doce de octubre de dos mil cinco, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, señala que afirma y ratifica en todos y cada uno de los agravios manifestados en el cuerpo del recurso presentado.

Por su parte, el C. Jesús Ciro Brussolo García mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, manifiesta lo siguiente:
"No absolver a la otra parte de todas y cada una de las infundadas pretensiones que expresa en la solicitud de el presente recurso de revisión.

A) Toda vez, que expresa: "Ahora bien, se puede apreciar que el solicitante de información claramente pidió un padrón que contuviera una serie de datos los cuales son factibles de proporcionar por mi representada. . ." y que no los proporciono.

B) Toda vez que el Nombre de un Documento NO HACE QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL, SEA CONSIDERADA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL."

El Consejero, Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, señaló que de acuerdo con los elementos existentes, se plantea una litis muy interesante, ya que por un lado un ciudadano pide que se le proporcione un padrón de negocios que cuente con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado, que indique la cantidad de licencias otorgadas, a quiénes se les entregó, las direcciones a que fueron asignadas dichas licencias y el giro para el que fueron otorgadas. Por su parte, la Unidad de Acceso contesta con un cuadro que contiene dieciséis tipos de giros para los que fueron otorgadas las licencias, cuántas se encuentran ubicadas en Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl, del mismo modo se indica cuántas hay en cada lugar. Posteriormente, se tiene la cuestión de que el ciudadano se inconforma ante el Secretario Ejecutivo, porque no considera suficiente la información que le otorgara la Unidad de Acceso; a lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto resuelve que aunque no se encuentra en un padrón, esa información sí la tiene la Secretaría de Salud y puede ser entregada. La Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se inconforma con la resolución del Secretario Ejecutivo, manifestando que dicho Secretario se está excediendo en el ejercicio de sus funciones, en primer lugar señala, que se está solicitando información que es confidencial y en segundo lugar, porque el solicitante nunca pidió las determinaciones sanitarias, sino un padrón que contenga la información. Por lo antes expuesto, a este Consejo le toca dirimir si se deben o no otorgar las determinaciones sanitarias en cuestión.

El Consejero, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, indicó que hay que determinar si la información contenida en las determinaciones sanitarias es pública o confidencial y por otro lado si la solicitud estuvo formulada de tal manera que lo que se está solicitando se encuentra en la determinación sanitaria.

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, indicó que hay que definir que la información al fin y al cabo no se entregó completa y el artículo 117 Constitucional que dispone de que tanto el Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el artículo 8 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, obliga a colocar las determinaciones sanitarias en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de las demás autoridades, por lo que no se estaría hablando de una información de carácter privado como lo presume la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

El Consejero, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, señaló que en virtud de que la Unidad de Acceso a la que se le solicitara la información, clasificó la información como confidencial, dados los elementos que constan en el expediente se puede interpretar como una negativa a la entrega de la información, ya que el solicitante no solicita información de personas en específico sino de datos propios que maneja la Secretaría de Salud, toda vez que es ésta la que en el ejercicio de su función pública maneja las determinaciones sanitarias que se otorgan para expender bebidas alcohólicas.

El Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que si existe una obligación de que toda las licencias que otorga el Municipio deben estar en un lugar visible y más aún si se trata de la venta de bebidas alcohólicas, no puede considerarse como información confidencial los datos que cualquier persona puede ver por disposición legal, tan es así, que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala en su artículo 25 que "sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un

archivo o sistema determinado", o sea, es claro que, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, en el presente caso existe una disposición legal que obliga a exhibirse al público ciertos datos, por lo que los mismos ya no encuadran dentro de la clasificación de datos personales, es evidente que los establecimientos no pueden operar si no cuentan con la determinación sanitaria y que la misma deberá ser puesta a la vista del público. Aunado a esto, el solicitante no pide la información como determinaciones sanitarias, pero si es precisa la información que se solicita, ya que una de las cuestiones que son muy interesantes en el presente asunto es que en primera instancia, el solicitante no pide copia de las licencias y mucho menos de las determinaciones sanitarias, sino que lo que se solicita es un padrón. Ahora bien, parte de lo que dice el solicitante en su expresión de derechos respecto a que el nombre no hace a la cosa, resulta aplicable pues lo que se está solicitan do esencialmente es información y no necesariamente un documento determinado, porque efectivamente la Ley señala que no se tiene por que procesar la información sino que debe ser entregada en el estado en el que se encuentra, esto es, en las determinaciones sanitarias. No obsta lo que la Unidad de Acceso comenta en su expresión de agravios en el sentido de que el ciudadano no solicitó copias de las determinaciones sanitarias y que cuestiona que el Secretario Ejecutivo haya ordenado que se dé copia de dichos documentos si no los solicitaron, ya que en este caso, la información que se solicitó se encuentra precisamente en dichos documentos.

El Consejero, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, señala que además la información contenida no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que clasifica la información como confidencial, en virtud de que en la fracción I se mencionan los datos personales; en este caso no se está revelando ningún dato personal, ya que el nombre en sí mismo no es un dato personal, sino todas aquellas características o cualidades que lo acompañan; la fracción II señala que es información confidencial la entregada por los particulares a los sujetos obligados para la

integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó; la fracción III, menciona la información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones que no se aplican al caso; la fracción IV hace referencia a la información patrimonial, con excepción de la de los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia; salvo que los declarantes autoricen su divulgación, esta fracción no es aplicable al caso ya que no se pide el patrimonio de la persona, sino la concesión que se le otorgó para la venta de bebidas alcohólicas en determinado lugar, por lo que no hay que confundir la concesión con el patrimonio de la persona; de este modo, es claro que no se pide el patrimonio de la persona, ya que para ello se hubiera solicitado la cantidad de ingresos o egresos del negocio; en ese caso sí estaría revelando el patrimonio de la persona, por lo que la concesión no es una propiedad del ciudadano sino una facultad del gobierno que es otorgada al ciudadano; de este modo, la concesión es un otorgamiento que da la autoridad para un fin determinado, pero en ningún momento puede constituir esta el patrimonio de una persona; en cuanto a las fracciones V y VI que señalan la información que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas y aquella que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta, es evidente que tampoco encuadran en estas fracciones los datos contenidos en la determinación sanitaria.

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, indicó que aunado a lo que señala el Consejero, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, obliga a colocar en un lugar visible la determinación sanitaria para vista del público, por lo que independientemente de lo dicho con anterioridad, el hecho de que exista una disposición legal que señale tal obligación de exhibir al

público la información, redunda en que dicha información pierda el carácter de confidencial.

El Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que reforzando lo antes planteado, es preciso aclarar que la determinación sanitaria por sí misma no forma parte del patrimonio de la persona, ya que sería lo mismo que pensar que todo aquel que tenga una licencia de automovilista necesariamente tiene un automóvil; en el presente caso a estudiar se esta otorgando un permiso para vender bebidas alcohólicas en un establecimiento determinado y en ese análisis se llega a la conclusión de que no se están revelando datos personales.

El Consejero, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, manifestó que si se toman como base los principios de transparencia y legalidad, en los que se establece que en el caso de que exista duda en la clasificación de una información, siempre deberá prevalecer el principio de publicidad, para el caso en cuestión resulta adecuada la entrega de las determinaciones sanitarias de referencia, pues aplicando este principio al presente caso, aún si existiese duda sobre la publicidad de la información solicitada, debe hacerse pública y más aún cuando, como puede derivarse de las exposiciones anteriores, no existe duda alguna de que la información que faltó por entregar no puede ser clasificada ni como reservada ni mucho menos como confidencial.

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, señaló que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar contestación a la solicitud del ciudadano antes mencionado, realiza un cuadro en el que se informa el tipo de giro al que se le entrega el permiso para vender bebidas alcohólicas, la clave de cada uno, el número total de cada giro por Municipio, información que no tenía por qué ser procesada, es decir se debió de entregar en el estado en el que se encontraba, por lo que el problema no radica en si pidió o no una determinación sanitaria, sino en que no se otorgó de

ida Colón No. 185 x 10 y 12 Col. García Ginerés. C.P. 97070 Tels.- (999) 9 25-86-31, 25-78-75, Fax: 925-87-44. Merida, Yucatán, México. www.inaipyucatan.org.mx

manera completa la información que se solicitara y si se tiene o no la información que faltó por entregar, así como si esa información puede ser clasificada como reservada o confidencial. En su escrito de interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, claramente señala que sí cuenta con esa información y que es factible otorgarla.

El Consejero Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, manifestó que vale la pena hacer hincapié en el interés público que trae consigo la venta de bebidas alcohólicas, ya es innegable ese interés público, es decir, el saber que la propia Constitución señala en su artículo 117 que el Congreso de la Unión y las propias Legislaturas de los Estados, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo cual reviste claramente una protección al ciudadano, otorgando un permiso para vender bebidas alcohólicas a quienes cumplan con las condiciones y requisitos que las leyes relativa exigen, mismo permiso que deberá ponerse a la vista de la ciudadanía, para que ésta sepa a quiénes se les está entregando dichos permisos.

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, indicó que es necesario valorar la concesión que se otorga, ya que se trata de una determinación sanitaria para la venta de bebidas alcohólicas, por lo que al confirmar que la información que se encuentra en dicha determinación es de carácter público, se está sentando un precedente para documentación que tenga las mismas características. Estas concesiones mencionadas, son otorgadas por el Estado, para que se venda al público bebidas alcohólicas, concesión que primeramente por ser otorgada por el Estado es pública; tal es el caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que entrega concesiones para que se lleve a cabo el transporte público a través de los taxis, de tal manera que es evidente que no es información que pueda ser clasificada como confidencial, ya que sí existe un interés público y tan es así que el Estado a través de sus disposiciones legales establece que se pongan dichas concesiones a la vista de la ciudadanía.

El Consejero, Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto, indicó que las personas a las que se les entrega una concesión por parte del Estado, no pueden alegar que por poner a la vista de la ciudadanía dicha concesión se esté interfiriendo en su vida privada o en sus intereses personales, ya que está recibiendo algo por parte del Estado y simplemente por esa razón, la ciudadanía tiene el derecho de saber a quien se están entregando dichas concesiones o permisos, pues de no ser así, tampoco se podría tener conocimiento de a quien contrató el Estado para hacer determinada obra, etc., pues se podría alegar que afecta a su patrimonio, siendo el caso que estaría recibiendo recursos del Estado, sin que se pudiera revelar el destinatario de dichos recursos, lo que es ilógico, pues de este modo no se podría tener conocimiento de cómo está actuando el gobierno.

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, preguntó a los integrantes del Consejo si existía alguna otra observación al respecto. Al no haber otra observación, procedió a presentar el proyecto de sus puntos resolutivos siendo éstos los siguientes:

"PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Presidente del Consejo, Contador Público Alberto Del Río Leal, con fundamento en los artículos 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 103 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de revisión de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, relativa al Toca 01/2005, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros.

No habiendo más asuntos a tratar se clausuró formalmente la Sesión de Consejo, ordenándose la redacción del acta para su firma, así como la resolución correspondiente en los términos acordados en esta misma sesión.

C.P. ALBERTO DEL RIO LEAL
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. RAUL ALBERTO PINO NAVARRETE
CONSEJERO

ABOG. MAURICIO ALBERTO DE JESÚS TAPPAN Y REPETTO.
CONSEJERO